



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia  
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799  
[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**24 de enero de 2022**

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARINA ZAPATA CORREDOR
<b>DEMANDADO(A):</b>	PORVENIR S.A. - COLPENSIONES
<b>RADICADO:</b>	05001310500220210047000
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZA DEMANDA.

En el proceso de la referencia, toda vez que la parte actora no subsanó el requisito exigido mediante auto proferido el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, mediante de acreditar el agotamiento de la reclamación administrativa ante COLPENSIONES, como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del CPT y SS, en tanto en su criterio, dicho requisito solo es exigible a los servidores públicos, lo cual apoya en sentencia C 792 de 2006, se RECHAZA la demanda, pues el referente aludido, no estudió ningún cargo en relación con que solo fuere aplicable a éstos, de hecho, en las consideraciones se indicó:

*En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, **en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.** (resaltado propio).*

Si bien en dicha sentencia se hizo referencia a que constituía una prerrogativa de los servidores públicos, fue un dicho de paso y no un fundamento de decisión frente a los cargos planteados, por lo que sigue siendo aplicable la norma a los particulares que pretendan algo respecto de una entidad pública, por lo que ante la resistencia del demandante para cumplir el requisito, se rechaza la demanda y se ordena el ARCHIVO de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro, sin necesidad de devolución de anexos y desglose tratándose de un expediente digital.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Fernando Soto Duque  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f495ac7449e659366cbff00b16d82031d1c9777daee5bcd60b0e43e81029b99**

Documento generado en 24/01/2022 01:11:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>